

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	03/06/2025 10:29	Fecha/hora resolución	03/06/2025 11:31
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001013
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 ADQUISICION DE LLANTAS A NIVEL NACIONAL		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000736	06/05/2025 16:20	KENNETH ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ	IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/> )	Por falta de fundament <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002025000000736 de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, la empresa IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el veintinueve de abril del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0021400001 promovida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para adquirir llantas a nivel nacional.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000948 de las siete horas cincuenta y siete minutos del trece de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062025000001901 del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000000736 - IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA**

# I.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500000736 PLANTEADO POR IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANÓNIMA.

## 1.- Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción.

Los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 246 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen el deber de fundamentación y carga de la prueba de los recurrentes, por lo que los recursos deben contar con la invocación de los principios y normas infringidas, y cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.

Particularmente, los numerales 95 de la LGCP y 254 del RLGCP establecen que cuando se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones, los recurrentes deberán aportar prueba idónea vinculada con los alegatos formulados, la cual podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Adicionalmente, de conformidad con lo que mandan los artículos 95 de la LGCP y 254 del RLGCP, los recurrentes deberán fundamentar y aportar la prueba que se estimen conveniente, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrecen puede satisfacer las necesidades de la Administración.

Así las cosas y con base en las reglas antes descritas, este órgano contralor realizará el análisis del recurso de objeción entablado por IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANÓNIMA.

## 2.- Sobre la objeción interpuesta contra la profundidad de labrado en las llantas.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** En el pliego de condiciones publicado el 29 de abril de 2025, se establece que el objeto contractual se encuentra compuesto por treinta y nueve (39) partidas, correspondientes con treinta y nueve (39) líneas, con las siguientes características:

<b>"Especificación técnica</b>	
<b>Partida</b>	<b>Nombre del Bien</b>
1	NEUMATICO (LLANTA) DE 10X16.5, INDICE DE CARGA 119 (1360 kg) O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD H (210 km/h) O SUPERIOR, 10 CAPAS O SUPERIOR, PRESIÓN DE INFLADO 4,2 bar
2	NEUMATICO (LLANTA) 18.4-24, INDICE DE CARGA 146/159 (3000/4375 kg), ÍNDICE DE VELOCIDAD MÍNIMO A8 (40 km/h) O MÁXIMO B (50 km/h), CAPAS 12 MÍNIMO O 16 MÁXIMO
3	NEUMATICO (LLANTA) 18-19.5, ÍNDICE DE CARGA 165 (5150 kg) MÍNIMO O 166 (5300 kg) MAXIMO, INDICE DE VELOCIDAD MÍNIMO A6 (30 km/h) O MÁXIMO B (50 km/h), CAPAS 14 MÍNIMO O 16 MÁXIMO
4	NEUMATICO (LLANTA) DE 600x9.0, CAPACIDAD DE CARGA 132 (2000 kg), <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍAS 25 mm O SUPERIOR, TACO TIPO ROQUERO</b>
5	LLANTA (NEUMÁTICO) 12-16.5 NHS, ÍNDICE DE CARGA 128/134 (1800/2120 kg), ÍNDICE DE VELOCIDAD MINIMA A2 (10 km/h), MAXIMA A5 (25 km/h), CAPAS MINIMAS 8 MAXIMAS 12, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍAS 19 mm A 25 mm</b>
6	NEUMATICO (LLANTA) 14-17.5, DISEÑADA SIN CÁMARA INTERNA (TL), ÍNDICE DE VELOCIDAD A8 (40 km/h), CAPACIDAD DE CARGA DE 142 (2650 kg), 14 CAPAS, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍAS DE 24 mm O SUPERIOR</b>
7	LLANTA PARA MONTACARGAS, TAMAÑO 700X12, CAPACIDAD DE CARGA 140 (2500 kg), ÍNDICE DE VELOCIDAD A5 (25 km/h), 11 CAPAS, <b>PROFUNDIDAD DE LA ESTRÍA 17 mm</b>
8	LLANTA 315/80R22.5, <b>PROFUNDIDAD MINIMA DE ESTRÍAS 15 mm</b> , TIPO DE TACO LT, ÍNDICE MÍNIMO DE VELOCIDAD L (120 km/h), ÍNDICE DE CARGA 145 (3350 kg) O SUPERIOR
9	LLANTA 315/80R22.5, TIPO DE TACO: DOBLE SERVICIO (AT), INDICE DE CARGA: 158/150, CAPACIDAD DE CARGA 3750/3450, ÍNDICE DE VELOCIDAD: 120 km/h, <b>PROFUNDIDAD DE LA ESTRÍA: 16,5 mm</b>
10	NEUMATICO (LLANTA) 7.50R16, INDICE DE CARGA 122/121 (1500/1450 kg) O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD L (120 km/h) O SUPERIOR, 14 CAPAS O SUPERIOR, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍAS 13 mm O SUPERIOR (PARA VEHÍCULO 4X4 Y 4X2)</b>
11	NEUMATICO (LLANTA) 225/75R16, INDICE DE CARGA 115 (1215 kg) O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD Q (160 km/h) O SUPERIOR, 6 CAPAS O SUPERIOR, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍAS 11 mm O SUPERIOR</b>
12	NEUMATICO (LLANTA) 700R16, ÍNDICE DE CARGA 118/114 (1320/1180 kg), ÍNDICE VELOCIDAD L (120 km/h), 14 CAPAS, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍA 11 mm</b>
13	LLANTA 265/70R17 LT, TACO DOBLE SERVICIO, INDICE DE CARGA 121/118 (1450/1320 kg), ÍNDICE DE VELOCIDAD L (120 km/h) O SUPERIOR, DE 10 CAPAS MÍNIMO, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍAS DE 14 mm</b>
14	LLANTA 255/65R17, DOBLE SERVICIO, CAPACIDAD DE CARGA 100 (800 kg), ÍNDICE DE VELOCIDAD Q (160 km/h), 8 CAPAS, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍA 10,0 mm</b>
15	LLANTA (NEUMÁTICO) DE CAUCHO, TAMAÑO 265/65R17, DOBLE PROPÓSITO A/T, RADIAL TUBULAR, ÍNDICE DE CARGA 112 (1120 kg), ÍNDICE DE VELOCIDAD T (190 km/h), 6 CAPAS
16	LLANTA 175/70R12, CARRETERA, CONSTRUCCIÓN R, ÍNDICE DE CARGA 75 (387 kg), SÍMBOLO DE VELOCIDAD T (190 km/h), CAPAS MÍNIMO 4, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍA 13 mm ± 1 mm</b>
17	LLANTA 175/70R12, RADIAL, TUBULAR, TACO CARRETERA, ÍNDICE DE CARGA 80 (450 kg) O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD MÍNIMO S (180 km/h), 4 CAPAS, <b>FONDO DE ESTRÍA 7,5 mm O SUPERIOR</b>

18	LLANTA 225/75R15, RADIAL, TUBULAR, TACO DOBLE SERVICIO, ÍNDICE DE CARGA 102 (850 kg) O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD MÍNIMO S (180 km/h), 6 CAPAS, <b>FONDO DE ESTRÍA 7,8 mm O SUPERIOR</b>
19	LLANTA 7.50R16, ÍNDICE DE CARGA 112/107 (1120/975 kg), ÍNDICE DE VELOCIDAD L (120 km/h), CANTIDAD DE CAPAS 8, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍA 15 mm</b>
20	LLANTA 145/ 70 R13 CONSTRUCCIÓN RADIAL TUBULAR, RANGO DE VELOCIDAD MÍNIMO T MÁXIMO 190 km/h, CAPACIDAD DE CARGA MÍNIMO 71 (345 kg), <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍAS 7 mm</b> , CAPAS 4, TIPO DE TACO HT.
21	LLANTA 195/75 R16, CONSTRUCCIÓN RADIAL TUBULAR, REFORZADA, CAPACIDAD DE CARGA 105 (975 kg), RANGO DE VELOCIDAD R (170 km/h), CAPAS 12, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍAS 16 mm</b> , TIPO DE TACO HT.
22	LLANTA 215/50 R17, CONSTRUCCIÓN RADIAL TUBULAR, CAPACIDAD DE CARGA 91 (615 kg), RANGO DE VELOCIDAD V (240 km/h), CAPAS 6, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍAS 14 mm</b> , TIPO DE TACO HT.
23	NEUMATICO (LLANTA) PARA CUADRACICLO 24X10X11, I.C. 44 O SUPERIOR, I.V. F (80 KM/H) O SUPERIOR, 6 CAPAS O SUPERIOR, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍAS 14 MM O SUPERIOR</b>
24	NEUMATICO (LLANTA) 110X90X17, I.C. 57 O SUPERIOR, I.V. P (150 km/h) O SUPERIOR, 6 CAPAS O SUPERIOR, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍAS 14 mm O SUPERIOR</b>
25	NEUMÁTICO DE CAUCHO (LLANTA) DE PERFIL 3.00 ARO 21 PARA MOTOCICLETA
26	NEUMATICO (LLANTA) 90 X 90 X 18, INDICE DE CARGA 57 O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD P (150 km/h) O SUPERIOR, 6 CAPAS O SUPERIOR, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍAS 6 mm O SUPERIOR</b>
27	NEUMATICO (LLANTA) 90 x 90 x 19, INDICE DE CARGA 57 O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD: P (150 km/h) O SUPERIOR, 6 CAPAS O SUPERIOR, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍAS 14 mm O SUPERIOR</b>
28	NEUMATICO (LLANTA) 4,10 x 18, INDICE DE CARGA 63 O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD P (150 km/h) O SUPERIOR, 4 CAPAS, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍAS 8 mm O SUPERIOR</b>
29	NEUMATICO (LLANTA) PARA MOTOCICLETA 4,60 X 18, INDICE DE CARGA 45 O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD P (150 km/h) O SUPERIOR, 4 CAPAS, <b>PROFUNDIDAD DE ESTRÍAS 14 mm (1,4 cm) O SUPERIOR</b>
30	LLANTA 2.75 X 21 PARA MOTOCICLETA, CONVENCIONAL, TACO DOBLE PROPÓSITO, 5 CAPAS, ÍNDICE DE CARGA 45 O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD MÍNIMO P, <b>FONDO DE ESTRÍA DE 12 mm O SUPERIOR.</b>
31	LLANTA 4.10 X 18 PARA MOTOCICLETA, CONVENCIONAL, TACO DOBLE PROPÓSITO, 4 CAPAS, ÍNDICE DE CARGA 60 O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD MÍNIMO R, <b>FONDO DE ESTRÍA, 8 mm O SUPERIOR</b>
32	LLANTA 25X10X12, CONVENCIONAL, TRASERA PARA CUADRACICLO, TACO DOBLE SERVICIO, 4 CAPAS, ÍNDICE DE CARGA 44 O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD MÍNIMO F, <b>FONDO DE ESTRÍA 14 mm O SUPERIOR</b>
33	LLANTA 25X8X12, CONVENCIONAL, DELANTERA PARA CUADRACICLO, TACO DOBLE SERVICIO, 4 CAPAS, ÍNDICE DE CARGA 44 O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD MÍNIMO F, <b>FONDO DE ESTRÍA 14 mm O SUPERIOR</b>
34	LLANTA TRASERA TUBULAR RADIAL, CUADRACICLO 24X9X11, ÍNDICE DE CARGA 44 O SUPERIOR, ÍNDICE VELOCIDAD F (80 km/h) O SUPERIOR, 6 CAPAS O SUPERIOR, <b>PROFUNDIDAD ESTRÍAS 14 mm O SUPERIOR</b>
35	LLANTA 24X8X12, DELANTERA CUADRACICLO, TRACCIÓN A, TUBULAR RADIAL, TACO DOBLE SERVICIO, 6 CAPAS, ÍNDICE DE CARGA 40 O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD F, <b>FONDO DE ESTRÍA 13 mm O SUPERIOR</b>
36	LLANTA, 275X18 PARA MOTOCICLETA, CONVENCIONAL, TACO DOBLE PROPÓSITO, 4 CAPAS, INDICE DE CARGA APROXIMADO 51, CAPACIDAD DE CARGA APROXIMADO 195 kg, <b>PROFUNDIDAD ESTRÍA 10.5 mm</b> , INDICE DE VELOCIDAD 150 Km/h
37	LLANTA PARA MOTOCICLETA, MEDIDA 120/80R18, TACO DOBLE PROPÓSITO, ÍNDICE DE CARGA MÍNIMO 62, ÍNDICE DE VELOCIDAD MÍNIMO P
38	LLANTA PARA MOTOCICLETA, MEDIDA 90/90R21, TACO DOBLE PROPÓSITO 4 CAPAS MÍNIMO, ÍNDICE DE CARGA 54 (212 kg) O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD MÍNIMO P (150 km/h), <b>FONDO MÍNIMO DE ESTRÍA 8 mm.</b>
39	LLANTA RADIAL, MATERIAL CAUCHO, MEDIDA 120/80-18, O / TIPO DE TACO DOBLE PROPOSITO, INDICE DE CARGA: 62 O SUPERIOR, ÍNDICE DE VELOCIDAD: S O SUPERIOR"

(resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones en el archivo 2025LY-000004-0021400001 - 29/04/2025, ver archivos CONDICIONES ESPECÍFICAS, ADQUISICIÓN LLANTAS.pdf (0.7 MB) y CONDICIONES ESPECÍFICAS, ADQUISICIÓN LLANTAS.docx (0.59 MB)).

De lo anterior se concluye que, únicamente en las líneas 1, 2, 3, 15, 25, 37 y 39 no se establece alguna particularidad en relación a la profundidad de las estrías; pero en las líneas restantes, cada uno de los insumos solicita una profundidad de llanta de acuerdo a los mismos.

Ahora bien, solicita IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANÓNIMA que se permita una variación técnicamente razonable de  $\pm 2$  mm en la profundidad de labrado de las llantas nuevas; sin embargo no se refiere a una línea en concreto, sino que su petitoria es general.

La Administración contestó negativamente lo peticionado y explica que el pliego de condiciones ha establecido las profundidades de estría y capas de llantas que ofrecen un mayor desempeño. Agrega que dado que la objetante no concretó su pretensión respecto de las líneas en las cuales está disconforme, y tampoco aportó información con las especificaciones técnicas del producto que ofrecería, no es posible para la institución valorar lo solicitado.

Vistos los argumentos de las partes, considera este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán.

De conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo ese panorama, debe considerar la parte recurrente que la Administración se

encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, la parte objetante tiene la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad.

En este asunto, tal y como lo referenció la Administración al atender la audiencia especial otorgada, la empresa objetante IMPORTADORA A D NAT S.A no concretó su pretensión respecto de las partidas/líneas con las cuales se encuentra disconforme, razón por la cual su pretensión no queda clara. Aunado a ello, no aportó prueba que demostrara que el producto que eventualmente ofrecería su representada para cada una de las líneas en cuestión, de permitirse un rango de tolerancia de  $\pm 2$  mm en la profundidad de labrado de las llantas (estrías), mantendría las condiciones en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, que requiere en Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para satisfacer la necesidad institucional a nivel nacional.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), **se rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

### **3.- Sobre la objeción interpuesta contra el código DOT a 12 meses.**

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** En el pliego de condiciones publicado el 29 de abril de 2025, se establece que: **“SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD / El AyA revisará que el año de fabricación de las llantas (DOT) que no sea mayor a doce meses de fabricada. Si alguna llanta no cumple con este requisito, será rechazada. La Institución notificará de inmediato al contratista sobre las llantas que no cumplen con los requerimientos del pliego de condiciones, las cuales no serán recibidas. Se solicitará al contratista el cambio de todo el lote entregado, el cual deberá ser repuesto en un plazo máximo de cinco días hábiles para las partidas 8 a 39, y de diez días hábiles para las partidas 1 a 7, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación del rechazo.”** (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones en el archivo 2025LY-000004-0021400001 - 29/04/2025, ver archivos CONDICIONES ESPECÍFICAS, ADQUISICIÓN LLANTAS.pdf (0.7 MB) y CONDICIONES ESPECÍFICAS, ADQUISICIÓN LLANTAS.docx (0.59 MB)).

Indica la empresa IMPORTADORA A D NAT S.A que el código DOT identifica la semana y el año de fabricación del neumático, no obstante señala que los neumáticos nuevos tienen una vida útil de 5 a 6 años desde su fabricación, siempre que se almacenen de manera adecuada y cumplan con las condiciones exigidas por el fabricante. Así, reclama que el establecimiento del DOT a 12 meses limita injustificadamente la libre participación, encarece artificialmente el precio y podría excluir inventario en perfecto estado, conservado bajo condiciones certificadas. Conforme a ello, solicita ampliar la aceptación del código DOT a un máximo de 36 meses desde la fabricación, o bien eliminar esta restricción siempre que se demuestre que el neumático esté en condiciones óptimas.

Por su parte, la Administración contestó negativamente lo peticionado y explica que el envejecimiento de los compuestos del neumático comienza desde su producción, independientemente de su uso, de manera que un almacenamiento prolongado, especialmente si no se da en condiciones óptimas (control de temperatura, humedad, exposición a la luz o agentes químicos), puede deteriorar sus propiedades físico-mecánicas, comprometiendo el desempeño, la adherencia y la seguridad del producto. Adiciona que, exigir que las llantas tengan una antigüedad máxima de doce meses, permite tener mayor trazabilidad del lote de fabricación, minimiza el riesgo de fallas prematuras, asegura que el neumático conserve las especificaciones de fábrica y garantiza que el usuario reciba un producto con su máximo potencial de rendimiento.

Ahora bien, vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que en efecto, el recurso adolece de una falta de fundamentación.

La objetante IMPORTADORA A D NAT S.A no fundamenta ni acredita que, respecto de las necesidades a nivel nacional que debe cubrir la Administración con las llantas objeto de licitación, la ampliación del código DOT de 12 a 36 meses que pretende, no afecte la calidad, funcionalidad y desempeño del producto. En ese sentido, tampoco aporta prueba técnica y pertinente que demuestre que su representada está en capacidad de almacenar y garantizar las condiciones para que las llantas, en un tiempo mayor a 12 meses, mantengan las propiedades y condiciones del fabricante, para evitar su deterioro y garantizar su calidad. Como consecuencia de lo anterior, la recurrente no explica ni aporta prueba idónea que acredite que exigir un DOT de 12 meses constituya una especificación desproporcionada, irrazonable, contraria a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227).

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), **se rechaza de plano** el recurso en

cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

#### 4.- Sobre la objeción interpuesta contra la modalidad de compra según demanda y sus implicaciones.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** En el pliego de condiciones publicado el 29 de abril de 2025, se establece que el contrato será en modalidad de entrega según demanda, de manera tal que:

**“PLAZO DE EJECUCIÓN:** / El plazo de ejecución del contrato será de **12 meses**, contados a partir de la fecha que indica la orden de inicio, la cual será emitida por el administrador del contrato o quien ostente el cargo en ausencia del titular, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del contrato, pudiendo prorrogarse **en una ocasión en igual de condiciones**, bajo los términos establecidos en el punto 18 de las Condiciones Particulares. / **PLAZO DE ENTREGA** /

<b>Plazos de Entrega</b>	
<b>Cantidad de llantas por partida. (Partidas 1 a la 7)</b>	<b>Plazo de entrega máximo</b>
De 1 a 250 llantas	90 días hábiles
<b>Cantidad de llantas por partida. (Partidas 8 a la 39)</b>	<b>Plazo de entrega máximo</b>
De 1 a 250 llantas	20 días hábiles
De 251 a 500 llantas	30 días hábiles
De 501 a 800 llantas	40 días hábiles
Más de 800 llantas	50 días hábiles

**Nota:** Los plazos estipulados en la tabla anterior se contabilizarán a partir del día siguiente hábil de la notificación de la orden de pedido. **Las entregas deben ser realizadas en un solo tracto, no se aceptarán entregas parciales por partida.**“ (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones en el archivo 2025LY-000004-0021400001 - 29/04/2025, ver archivos CONDICIONES ESPECÍFICAS, ADQUISICIÓN LLANTAS.pdf (0.7 MB) y CONDICIONES ESPECÍFICAS, ADQUISICIÓN LLANTAS.docx (0.59 MB)).

En adición, la Administración estableció en el pliego de condiciones los datos con el histórico de consumo, señalando además que:

**“HISTORIAL DE CONSUMO / [...] (VER CUADRO CON CANTIDADES EN EL ARCHIVO PDF DE ORIGEN) / Los datos aportados son de carácter informativo, de modo tal, que no se asegura al contratista ningún volumen específico, sino que el mismo podrá sufrir aumentos o disminuciones según la demanda real sin que lo anterior implique variación alguna en las condiciones contractuales pactadas, ni otorga derecho alguno de resarcimiento.** Los bienes por concepto de la presente licitación se cancelarán conforme al volumen real entregado a satisfacción del Administrador del Contrato.” (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones en el archivo 2025LY-000004-0021400001 - 29/04/2025, ver archivos CONDICIONES ESPECÍFICAS, ADQUISICIÓN LLANTAS.pdf (0.7 MB) y CONDICIONES ESPECÍFICAS, ADQUISICIÓN LLANTAS.docx (0.59 MB)).

Reclama la empresa IMPORTADORA A D NAT S.A que el modelo de entrega según demanda genera una serie de riesgos para el oferente, entre ellos sobredemanda no regulada, uso de proveedores como bodegas de la institución, y, falta de programación de entregas. Así, solicita que se ordene a la Administración establecer un límite máximo de variación de hasta el 20% sobre las cantidades estimadas, un cronograma tentativo de distribución mensual, y, reconocimiento de que el proveedor no actúa como bodega ni debe asumir el inventario total desde el inicio del contrato.

La Administración contestó negativamente lo solicitado, manifestando que la modalidad de entrega según demanda responde a necesidades técnicas, operativas y logísticas de la institución, para garantizar un suministro oportuno y continuo según las necesidades reales de consumo, evitando así el almacenamiento prolongado de materiales que puedan estar sujetos a degradación, obsolescencia o variaciones de especificación técnica. Así, considera que la objetante no demuestra que se configure una limitación a la libre concurrencia o igualdad de condiciones entre oferentes.

Ahora bien, vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que en efecto, el recurso adolece de una falta de fundamentación.

La la objetante IMPORTADORA A D NAT S.A no fundamenta ni acredita que, respecto de las necesidades a nivel nacional que debe cubrir la Administración con las llantas objeto de licitación, la modalidad de entrega según demanda no sea adecuada o limite injustificadamente la libre participación de los oferentes en el mercado. Tampoco aporta prueba que acredite por qué su representada se encuentra imposibilitada a cumplir con lo requerido por la Administración, según la modalidad de entrega por demanda, los plazos de entrega y el propio histórico de consumo que ya se encuentra en el pliego de condiciones.

En ese sentido, en relación a la modalidad según demanda, los plazos de entrega y el histórico de consumo, la recurrente no explica ni aporta prueba idónea que acredite que éstos constituyan una especificación desproporcionada, irrazonable, contraria a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227); y tampoco demuestra que la alternativa planteada en el recurso de objeción, resulte técnicamente más idónea, respecto de las necesidades que pretende satisfacer la Administración.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), **se rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

**II.- SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/06/2025 10:47	<b>Vigencia certificado</b>	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/06/2025 11:31	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00961-2025	<b>Fecha notificación</b>	03/06/2025 11:36